



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-4/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO UNIDAD CIUDADANA
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por conducto de Zeferino Tejeda Uscanga, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

¹ En adelante podrá señalarse como partido actor o por sus siglas PRI.

² En adelante podrá indicarse como OPLEV.

El partido actor impugna la sentencia de veintinueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el recurso de apelación con la clave de expediente TEV-RAP-11/2020 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos OPLEV/CG40/2020, OPLEV/CG41/2020, OPLEV/CG42/2020 y OPLEV/CG43/2020 del Consejo General del OPLEV, emitidos el diecinueve de junio pasado, a través de los cuales aprobó la procedencia de registro como partidos políticos locales de las organizaciones “PODEMOS VERACRUZ PRIMERO Y SIEMPRE, A.C.”, y/o “¡PODEMOS!”, “TXVER A.C.”, “BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C.” y “UNIDAD CIUDADANA, A.C.”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	8
TERCERO. Terceros interesados	12
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	22
SEXTO. Estudio de fondo.....	24
RESUELVE.....	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local, o bien por sus siglas TEV.



Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor en su demanda federal.

Ello, porque el Tribunal local sí analizó la sustancia de lo planteado en el recurso de apelación, sin obstar que obviara referirse a algunos de los principios rectores de la función electoral, pues la cita de éstos no constituye un argumento autónomo, sino que al ser parte de un todo recibió un análisis en conjunto con el resto de los argumentos expuestos en dicho medio de impugnación local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Lineamientos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz 2019-2020.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV expidió los Lineamientos señalados, mediante acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG245/2018.
- 2. Escritos de manifestación de intención y anexos presentados por las organizaciones de ciudadanos.** Los días diez, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se presentaron escritos de manifestación de intención de las asociaciones interesadas en constituirse como partido político local, tales como: "PODEMOS

VERACRUZ PRIMERO Y SIEMPRE A.C.” y/o “¡PODEMOS!”, “BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C.”, “TXVER, A.C.”, y “UNIDAD CIUDADANA A.C.”.

3. Aprobación de los dictámenes que determinan el cumplimiento de los requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos presentados. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV aprobó los dictámenes de las asociaciones señaladas mediante los siguientes acuerdos:

	Nombre de la organización	Acuerdo
1	“PODEMOS VERACRUZ PRIMERO Y SIEMPRE A.C.” Y/O ¡PODEMOS!	OPLEV/CG016/2019
2	BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C.	OPLEV/CG022/2019
3	TXVER, A.C.	OPLEV/CG024/2019
4	UNIDAD CIUDADANA A.C.	OPLEV/CG030/2019

4. Presentación de solicitudes formales para obtener el registro como partido político local. Los días ocho, veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinte, las organizaciones señaladas en el párrafo anterior presentaron ante el Consejo General del OPLEV solicitud para obtener su registro como partido político local.

5. Aprobación de los acuerdos por los cuales se resolvió sobre las solicitudes formales de registro como partido político local. El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV aprobó los acuerdos OPLEV/CG040/2020, OPLEV/CG041/2020, OPLEV/CG042/2020 y OPLEV/CG043/2020, por los que resolvió sobre las solicitudes de registro como partido político



CIÓN
IRAL

local de las organizaciones ciudadanas solicitantes, como se muestra:

Asociación Política	Partido político
TXVER, A.C.	Todos por Veracruz
PODEMOS VERACRUZ PRIMERO Y SIEMPRE, A.C. Y/O ¡PODEMOS!	¡Podemos!
BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL A.C.	Cardenista
UNIDAD CIUDADANA A.C.	Unidad Ciudadana

El veinticinco de junio de dos mil veinte, el PRI fue notificado de esos acuerdos conforme a los Lineamientos para la notificación electrónica del OPLEV.

6. **Recurso de apelación.** El uno de julio de dos mil veinte el PRI presentó recurso de apelación ante el OPLEV, con el fin de controvertir los acuerdos señalados en los párrafos anteriores. El cual fue remitido al Tribunal Electoral de Veracruz y radicado por éste con la clave de expediente TEV-RAP-11/2020.

7. **Resolución impugnada.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

8. Dicha sentencia fue notificada al partido actor por oficio, el treinta de julio de dos mil veinte.⁴

⁴ Conforme a las constancias de notificación que obran en fojas 1045 y 1046 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El cinco de agosto de dos mil veinte se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la citada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-4/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. El diez de agosto siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demás constancias relacionadas con el juicio.

12. **Radicación y admisión.** El once de agosto de dos mil veinte el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda.

13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



CIÓN
JRAL

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la constitución de varios partidos políticos locales en el estado de Veracruz.⁵

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y XI; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículo 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

16. Criterio de competencia determinado por la Sala Superior a través de los Acuerdos Plenarios SUP-JDC-1822/2016 y SUP-JDC-1823/2016, en los que esencialmente sostuvo que la competencia para conocer todo lo relativo a partidos políticos locales se surte en favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; en términos de la Ley

⁵ Similar criterio se sostuvo en los juicios con claves de expediente SX-JRC-31/2019 y SX-JRC-20/2019 relacionados con registros de partidos políticos locales en los estados de Quintana Roo y Oaxaca, respectivamente, entre otros.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 195, fracción XI.⁶

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁸ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO**

⁶ Tal como se señaló en el juicio con clave de expediente SX-JRC-30/2017.

⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA**

⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

(...)

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

(...)

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

25. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos; b) los asuntos en los que se aduzca la incorrecta



CIÓN
RICAL

operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

26. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹¹ donde retomó los criterios citados.

27. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hace valer el partido actor, en esencia, se relacionan precisamente con la temática de “los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos”.

28. Al respecto, el proceso electoral en la entidad veracruzana inicia con la primera sesión que el Consejo General del OPLEV celebre en la primera semana del mes de enero del año de la elección,¹² por lo que resulta necesario

¹¹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

¹² Tal como lo señala el Código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 169; a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 28 de julio de 2020, que

que se encuentre firme y definitivo lo relacionado con los partidos políticos que participarán en la contienda, pues la cantidad de contendientes influye en diversos aspectos vinculados con las labores de preparación de la elección, como las cuestiones presupuestarias y la asignación de tiempos oficiales, entre otros.

TERCERO. Terceros interesados

En el presente juicio debe tenerse como terceros interesados a los siguientes partidos políticos locales:

- Unidad Ciudadana, a través de Hugo Herminio Ortiz Valdés, Cinthya Amaranta Lobato Calderón y Gerardo Rafael Ramos Maldonado, quienes se ostentan respectivamente como representante legal, presidenta y representante propietario de dicho partido político local ante el Consejo General del OPLEV.
- ¡Podemos!, a través de Alfredo Arroyo Lopez en su calidad de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del OPLEV.
- Todos por Veracruz, a través de Osvaldo Villalobos Mendoza en su carácter de representante propietario de dicho partido político local ante el Consejo General del OPLEV.

modificó el inicio del proceso electoral de noviembre del año previo a la elección a enero del año de la elección, que para el caso sería enero de 2021.



- Cardenista, a través de José Arturo Vargas Fernández en su calidad de representante propietario de dicho partido político local ante el Consejo General del OPLEV.

29. Lo anterior de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 12, apartado 1, inciso c, y 17, apartado 4; como se indica enseguida:

30. **Forma.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres de los partidos políticos locales comparecientes y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes, oponiéndose con la exposición de argumentos a lo pretendido por el partido actor.

31. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Tercero interesado	Plazo para comparecer como tercero interesado ¹³	Presentación del escrito
Unidad ciudadana	Inició: trece horas del cinco de agosto de dos mil veinte. Concluyó: trece horas del diez de agosto de dos mil veinte	Trece horas con treinta minutos del seis de agosto de dos mil veinte.
¡Podemos!		Diez horas con cinco minutos del diez de agosto de dos mil veinte.
Todos por Veracruz		Once horas con doce minutos del diez de agosto de

¹³ Tal como se advierte de la certificación de plazo que obra en autos a foja 45 del expediente principal en que se actúa.

Tercero interesado	Plazo para comparecer como tercero interesado ¹³	Presentación del escrito
		dos mil veinte.
Cardenista		Doce horas con treinta y seis minutos del diez de agosto de dos mil veinte.

32. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que tienen un derecho incompatible al del partido actor, al tratarse de los partidos políticos que obtuvieron el registro local y su pretensión es la subsistencia de la determinación del Tribunal local que confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV que les otorgó ese registro como partidos políticos; de ahí que existe una incompatibilidad de propósitos.

33. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que se encuentra acreditada ante la autoridad correspondiente.¹⁴

34. Ahora bien, no pasa desapercibido que los terceros interesados (específicamente los partidos políticos ¡Podemos!, Todos por Veracruz y Cardenista) manifiestan genéricamente que la demanda del presente juicio debe desecharse, porque la consideran frívola e incumple con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 10, apartado 1, inciso b, y 86, apartado 1, inciso b; dichas

¹⁴ Tal como lo señala el Tribunal local en la página 10 de la sentencia impugnada.



manifestaciones serán contestadas en el siguiente considerando.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

35. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

37. En ese sentido, no se actualiza la hipótesis de frivolidad señalada por los terceros interesados en su escrito de comparecencia, pues ésta se acredita cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto

jurídico en que se apoyan;¹⁵ lo cual, como se señaló, no sucede en el caso; y la calificativa de los agravios será materia del fondo del asunto.

38. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de julio del año en curso; fue notificada el día siguiente,¹⁶ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto del presente año,¹⁷ descontándose para el cómputo del plazo los días sábado uno y domingo dos de agosto de dos mil veinte, al no estar en curso el desarrollo de un proceso electoral en el estado de Veracruz, siendo oportuna la presentación del medio de impugnación.

39. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario.

40. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Zeferino Tejeda Uscanga es representante

¹⁵ En conformidad con la jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; y la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

¹⁶ Según consta del oficio y razón de notificación visibles a fojas número 1045 y 1046 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Según consta del aviso y escrito de presentación del medio de impugnación visible a fojas número 2, 3 y el reverso de la 4, del expediente principal del expediente en que se actúa.



propietario del PRI ante el Consejo General del OPLEV,¹⁸ y pese a que la autoridad responsable es el Tribunal local al ser quien emitió la sentencia controvertida, en la realidad el OPLEV no pierde su calidad de autoridad responsable primigenia, pues queda obligado con la decisión de este Tribunal Federal al ser quien pronunció los acuerdos impugnados ante el Tribunal local y los cuales el partido actor aduce le causa perjuicio, por tanto, en el supuesto de que dicho partido obtenga la razón serán esos acuerdos los que finalmente se modifiquen o revoquen.¹⁹

41. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el PRI cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación que presentó, donde se confirmó el registro de partidos políticos locales, estimando que contrariamente debían revocarse los registros otorgados,²⁰ en atención a las acciones tuitivas de interés difuso de los partidos políticos.²¹

¹⁸ Así lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado visible a fojas 33 y 34 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en la liga de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

²⁰ Con apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

²¹ Según la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

42. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, ello porque las sentencias dictadas por el TEV serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 373.²²

43. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio de impugnación para modificar, revocar o anular la resolución impugnada.²³

44. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de implicar entrar a estudiar los planteamientos de la demanda; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se

páginas

6 a 8, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.10/2005>

²² Tal como lo señala el Código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 373; a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 28 de julio de 2020, pues dicho contenido previamente se contenía en el artículo 381, incluso, la reforma que modifica la denominación de un medio de impugnación, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio de Defensa Ciudadana serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, precisamente en el artículo 396, segundo párrafo.

²³ Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>



alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala la vulneración del acto impugnado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116; resultando suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.²⁴

45. En ese sentido resulta infundada la manifestación de los terceros interesados, respecto a que la demanda debe desecharse por incumplirse con el requisito relativo a que la sentencia viole lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 86, apartado 1, inciso b); en el caso, como se señaló, el partido actor sí especificó los preceptos constitucionales considerados afectados, además, que argumenta la supuesta afectación al interés jurídico tuitivo, ejercida como partido político.

²⁴ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

46. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

47. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.²⁵

48. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz la cual confirmó diversos acuerdos del Consejo General del OPLEV relacionados con la aprobación de la solicitud de cuatro organizaciones de constituirse en partidos políticos locales.

²⁵ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>



CIÓN
IRAL

49. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón al actor, tendría como consecuencia declarar la negativa de registro de diversos partidos políticos locales, circunstancia que de forma concreta se traduciría en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente las opciones políticas que tendrían los ciudadanos en las elecciones locales próximas a realizarse, resultando determinante para la elección.

50. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor (la cual consiste en que se niegue el registro de diversos partidos políticos locales) y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada.

51. De lo expuesto en los párrafos que preceden se advierte que no se actualiza la falta de interés;²⁶ ya que la resolución impugnada por el partido actor sí le afecta, el acto no se ha consumado de forma irreparable y no se ha consentido expresamente, así como que la demanda para controvertirlo fue presentada de manera oportuna; por tanto, no asiste la

²⁶ Establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 10, apartado, inciso b.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

razón a los terceros interesados respecto al desechamiento aducido en sus escritos de comparecencia.

52. Por las razones señaladas en el presente considerando y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

53. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, al tratarse de un medio de impugnación de estricto Derecho; esto, en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

54. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese



agravio, para que, con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

55. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

56. En este contexto, cuando los agravios dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, pues no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

57. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión

constitucional electoral que ahora se resuelve;

- Alegaciones que no controvertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

58. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

59. Por ende, en el presente juicio, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban calificarse de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y metodología

60. La pretensión principal del partido político actor consiste en revocar la sentencia emitida por el Tribunal local al resolver el recurso de apelación con clave de expediente TEV-RAP-11/2020 que confirmó, en la materia de impugnación, los acuerdos OPLEV/CG40/2020, OPLEV/CG41/2020, OPLEV/CG42/2020 y OPLEV/CG43/2020 del Consejo General del OPLEV, en los cuales aprobó la procedencia de registro como partidos políticos locales de Unidad Ciudadana, ¡Podemos!, Todos por Veracruz y Cardenista.



CIÓN
IRAL

61. Lo anterior, al considerar que la resolución impugnada transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41, 99, 116 y demás relativos; y, para tales efectos, plantea los siguientes agravios:

- a) Alega la falta de valoración de pruebas presentadas en el recurso local, así como la falta de allegarse de los medios idóneos para llegar a la convicción de que el OPLEV cumplió con los principios rectores de la función electoral.
- b) Señala que el Tribunal local incumplió con la obligación de ser exhaustivo, pues considera que sólo se limitó a señalar el procedimiento seguido para la formación de nuevos partidos locales sin atender los agravios hechos valer en el recurso local.
- c) En ese orden, argumenta que en ninguna parte de la resolución impugnada se hizo algún comentario o análisis sobre el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral que debió atender el OPLEV al llevar el procedimiento de creación de nuevos partidos políticos, como lo son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- d) Además, alega que la resolución impugnada carece de congruencia, ya que el Tribunal local dejó de atender el problema planteado en el recurso local, esto es, el

relacionado con la aplicación de los principios rectores de la función electoral.

e) Así, señala que el Tribunal local no analizó ni señaló argumentación respecto de la afirmación realizada en el recurso local respecto a que en ningún momento se tuvo la certeza sobre las afiliaciones de los ciudadanos a las organizaciones que deseaban formar un partido político.

62. Al respecto, los planteamientos se analizarán en conjunto dada su estrecha relación, pues todos se vinculan con la verificación de la presencia de los principios rectores de la materia en las determinaciones de las autoridades locales. Dicho método de estudio y contestación de los motivos de disenso no le depara perjuicio al actor pues lo verdaderamente relevante es atender la totalidad de las manifestaciones.²⁷

Postura de esta Sala Regional

63. Esta Sala Regional considera los agravios señalados por el partido actor en su escrito de demanda federal como **infundados e inoperantes**, como se verá a continuación.

Marco normativo

64. Las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el

²⁷ Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, páginas 5 y 6; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



CIÓN
IRAL

principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo.

65. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

66. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

67. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

68. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

69. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara en un

medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos —que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.²⁸

70. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas legalmente al expediente.

71. Cabe precisar que, el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²⁹

72. Además, una justicia completa por los tribunales, lo cual

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” que señala expresamente que “...el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema...”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=187528&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187528&Hit=1&IDs=187528&tiptoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



CIÓN
IRAL

trae consigo el cumplimiento del principio de congruencia, conforme lo establece el referido artículo 17 constitucional.

73. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso con el problema planteado por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige a la sentencia no contener consideraciones discordantes, o contrarias con los puntos resolutivos.³⁰

74. Ahora bien, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ello de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso b.

75. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; los cuales

³⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

³¹ Acción de Inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

ha definido³² en los términos siguientes:

a. El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b. El **principio de imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c. El **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral; durante su desarrollo, y en las etapas posteriores a ésta, y

d. El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. La Suprema Corte de Justicia ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al

³² Jurisprudencia P./J.144/2005, "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Número de registro: 176707, así como en la siguiente liga:



establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinadas.³³

76. De igual manera, es pertinente señalar que a raíz de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, se incluyeron como principios rectores de la función electoral los de **máxima publicidad** y **transparencia**, de los cuales se entiende que todos los actos y la información electoral es pública y sólo por excepción se podrá reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

77. Además, para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **principio de máxima publicidad** consiste en procurar que, dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los principios de presunción de publicidad, de reserva de la información y de privacidad, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información”.³⁴

78. Por último, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el **principio de independencia** consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a Derecho y al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños.³⁵

³³ Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.

³⁴ Contradicción de tesis 56/2011. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de mayo de 2013, página 57.

³⁵ Tesis P.XIII/2006 de rubro “INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, novena época, página 25, con número de registro 175917; y en la siguiente [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=175917&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=175917&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2) página electrónica:

Argumentos de la autoridad responsable

79. En lo que interesa, el Tribunal local en la resolución impugnada estimó necesario exponer en qué consisten los procedimientos para el desarrollo de asambleas, de verificación y para la constitución de partidos políticos.

80. Así, decidió sintetizar los argumentos expuestos en el recurso local en dos temas de agravios: 1. *Afectación al principio de legalidad por el OPLEV por la omisión de cotejar las firmas de los afiliados de las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, con la credencial de elector, cuya copia debía integrar el expediente;* y 2. *Actos de discriminación porque no se le permitió participar en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos.*

81. Dichos argumentos los calificó infundados al considerar que el padrón de militantes de los partidos políticos de nueva creación se integra por dos tipos de lista de afiliaciones: la de asistencia correspondiente a las asambleas celebradas y la lista de afiliaciones con que cuenten en el resto de la entidad.

82. Así, si bien el Reglamento para la constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz en su artículo 34, párrafo segundo, establece que para la celebración de las asambleas los afiliados presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial de elector; lo cierto es que de los Lineamientos del OPLEV y el Manual para el procedimiento de constitución de partidos



políticos locales 2019-2020 no se advertía que el OPLEV necesariamente tenía la obligación de recolectar copia de la credencial de elector a quienes asistieran a las asambleas.

83. Además, señaló que no es necesario presentar copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos afiliados, tal como lo señala los Lineamientos del OPLEV en su artículo 25, lo que podía suponer una antinomia con lo establecido en el Reglamento citado en párrafos anteriores; sin embargo, como éste fue reformado el nueve de mayo de dos mil diecisiete y los Lineamientos del OPLEV aprobados el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante acuerdo OPLEV/CG245/2018, entonces dichos lineamientos debían imperar por ser los más recientes, aunado a que éstos no fueron controvertidos por el partido actor.

84. En ese sentido, el Tribunal local precisó que las organizaciones solicitantes se sujetaron durante todo el procedimiento de constitución a las reglas establecidas, por lo que al quedar firmes por no ser controvertidas no podían modificarse, pues ello trastocaría el **principio de certeza**.

85. Aunado a ello, evidenció que el personal del OPLEV que asistió a las asambleas verificó que la o el titular de la credencial de elector fuera la persona que en el momento manifestaba su intención de estar presente en la asamblea y formar parte del partido político.

86. Esto es, las y los asistentes debían presentar su credencial para poder acreditar su ciudadanía en el acto de afiliación y así ser registrados por el personal del OPLEV, el

cual en su carácter de autoridad actuó de buena fe, existiendo **certeza** en relación con que los asistentes a las asambleas fueran quienes dijeron ser.

87. Respecto de las afiliaciones efectuadas en el resto de la entidad veracruzana, el Tribunal local señaló que, como se precisó, no existía la obligación de que con los formatos de afiliación se tenía que presentar copia de la credencial de elector de las y los ciudadanos que las firmaron, tal como lo establecen los Lineamientos del OPLEV en su artículo 23, párrafo segundo.

88. Aunado a ello, el Tribunal local precisó que las listas de afiliaciones pasaron por una rigurosa verificación por parte de las Direcciones del OPLEV, no contabilizándose aquellas cédulas que carecían de firma autógrafa, que se presentaban en copias, duplicadas y aquellas que no tenían un respaldo físico, así como que sometieron las afiliaciones a un escrutinio riguroso con las compulsas y cruces que realizaron contra el padrón electoral, libro negro y afiliaciones de otras organizaciones.

89. Respecto al argumento del partido actor de que no se le permitió asistir a las asambleas realizadas por las asociaciones interesadas en constituirse como partido político local, el Tribunal local señaló que en la normativa aplicable no se encontraba prevista esa posibilidad.

90. No obstante, apuntó que tanto el partido actor como el resto de las entidades de interés público participaron en las etapas del proceso de constitución de partidos políticos



locales, pues a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV estuvieron al tanto de los acuerdos aprobados por dicho órgano.

91. Argumentos que sirvieron de sustento para confirmar los acuerdos de registro partidista.

Caso concreto

92. Lo **infundado** de los argumentos expuestos por el PRI en su demanda federal radica en que el problema planteado en la instancia local fue sustancialmente contestado por el Tribunal local, en donde el planteamiento de los principios rectores de la función electoral no era un argumento autónomo del recurso de apelación, sino parte de un todo enlazado con los argumentos específicos expuestos en su escrito local, que estaban encaminados a señalar la obligación del OPLEV de verificar el cumplimiento de los requisitos que las organizaciones ciudadanas estaban obligadas a cumplir dentro del procedimiento para constituirse en un partido político local, como lo son las firmas de los ciudadanos afiliados a esas organizaciones; lo cual, a su parecer, se encontraba relacionado principalmente con el principio de certeza. Así como si existió o no discriminación por parte del OPLEV, por el hecho de que el partido actor no presencié las fases del procedimiento señalado.

93. Al respecto, como se precisó en el apartado que precede, el Tribunal local sí atendió el problema propuesto por el partido local en su recurso local, pues precisó que las firmas de los ciudadanos afiliados se cotejaron con la

credencial de elector de éstos en el momento de efectuarse las asambleas a las que asistieron funcionarios del OPLEV, quienes cuentan con buena fe, por lo que existió certeza de lo sucedido en dichas asambleas.

94. Además, dicho Tribunal señaló que no existía obligación alguna de conservar en el expediente copia de las credenciales de elector de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas citadas, pues los Lineamientos del OPLEV así lo precisaban, sin que ello se impugnara ni controvirtiera previamente por el partido actor.

95. Aunado a ello, señaló que el proceso de verificación de afiliados por parte del OPLEV fue riguroso, ya que las afiliaciones a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local se sometieron a un escrutinio y se cotejaron con el padrón electoral, libro negro y afiliaciones de otras organizaciones, por lo que independientemente de que se recabaran copias de las credenciales de elector o alguna otra identificación de los afiliados, para el Tribunal local ello no violentaba la certeza en el proceso de constitución de los partidos señalados.

96. Por otra parte, el Tribunal mencionado precisó que la normatividad aplicable no señalaba la posibilidad de que el partido actor asistiera a las asambleas realizadas por las organizaciones ciudadanas que obtuvieron su registro como partido político local.

97. Aunado a ello, señaló que los partidos políticos, incluido el partido actor, participaron en las etapas del proceso de



constitución de partidos políticos locales, pues a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV estuvieron al tanto de los acuerdos aprobados por dicho órgano.

98. En ese sentido, no le asiste la razón al partido actor de que el Tribunal local incumplió con la obligación de ser exhaustivo y congruente en la resolución impugnada, al señalar que dicha autoridad dejó de atender el problema propuesto en el recurso local.

99. Ello, porque de lo expuesto con anterioridad se advierte que el Tribunal local atendió los puntos de pretensión del partido actor expuestos en el escrito local y que constituyeron el problema propuesto en dicha instancia, esto es, lo relacionado con la veracidad de las firmas de los afiliados a las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro como partidos políticos locales, así como la participación del PRI en el procedimiento respectivo.

100. En ese orden de ideas, resulta **infundado** el argumento del partido actor en el que señala que el Tribunal local no analizó el argumento del recurso local consistente en que ningún momento se tuvo la certeza sobre las afiliaciones de los ciudadanos a las organizaciones en comento.

101. Lo anterior es así porque en el estudio realizado por el Tribunal local sí hubo pronunciamiento sobre la certeza que existió respecto a los ciudadanos asistentes a las asambleas realizadas por las organizaciones ciudadanas que solicitaron el registro como partido político local, ya que la verificación se

efectuó por funcionarios del OPLEV que asistieron con dicha encomienda en su carácter de autoridad con fe pública.

102. Además, dicho Tribunal local concluyó que el principio de certeza se cumplió porque si bien no se recabaron copias de la credencial de elector o alguna otra identificación de los ciudadanos asistentes a las asambleas mencionadas, lo cierto era que las afiliaciones correspondientes se sometieron a una verificación y escrutinio riguroso; cuestión no controvertida por el partido actor.

103. Por otra parte, del recurso de apelación local se advierte que el partido actor señaló que el OPLEV se encontraba obligado a cumplir con los principios de la función electoral en todas sus actividades, que son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

104. Esto es, señaló que la verificación por parte del OPLEV del procedimiento realizado por las organizaciones ciudadanas para constituirse como partido político local debía realizarse bajo dichos principios.

105. Al respecto, debe tenerse presente que los principios son, por su naturaleza, abstractos; a diferencia de las reglas que son mandatos específicos. El simple hecho de citar o enunciar principios no constituyen un argumento o un planteamiento concreto, a menos que se le entienda en relación con una situación específica fáctica o en un contexto concreto planteado, donde se pueda analizar la problemática que se quiere someter al escrutinio del juicio.



106. En ese sentido, tal como se resumió anteriormente, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local se pronunció respecto de la sustancia de lo planteado o expuesto en el recurso de apelación, y obvió referirse a cada uno de los principios rectores de la función electoral.

107. No obstante, si bien es cierto que el Tribunal local se enfocó principalmente a los principios de legalidad y certeza, y no realizó algún comentario sobre el cumplimiento de los restantes principios rectores de la función electoral, lo cierto es que la cita de los principios rectores, así como está redactado en el recurso de apelación, no es un argumento autónomo, sino que estaba en vinculación a los puntos específicos que sí atendió el Tribunal local. Por ende, el que dicha autoridad responsable haya abordado lo sustancial del planteamiento, y obviado lo relativo a los restantes principios rectores de la función electoral, es una situación que no puede alcanzar la pretensión última del ahora actor de revocar el acto impugnado, ni revocar los registros otorgados como partidos políticos locales, por lo que finalmente su agravio es **inoperante**.

108. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local obvió realizar algún comentario directo sobre los principios rectores de la función electoral, lo cierto es que ese estudio se encuentra implícito al momento de analizar lo correcto o no de la actuación realizada por el OPLEV respecto al procedimiento seguido por las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro como partido político local, y con base en lo impugnado por el partido actor.

109. De ahí que a ningún efecto distinto llevaría que el Tribunal local hubiese dejado expresamente un pronunciamiento directo sobre los restantes principios rectores de la función electoral que el OPLEV se encuentra obligado a cumplir, ya que el estudio correspondiente concluiría en lo señalado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, pues en el análisis efectuado y en la confirmación decretada se encuentra inmersa la correspondiente valoración a la afectación de los principios referidos.

110. Además, el actor es omiso en argumentar las razones por las que considera que no se cumplieron los principios rectores de la función electoral por parte del OPLEV.

111. En ese sentido, se advierte que el Tribunal local abordó la esencia de los planteamientos del recurso de apelación al analizar si el OPLEV siguió la normativa aplicable en el procedimiento en comento (sin influencia externa) y hecha del conocimiento a los sujetos implicados y demás interesados, por lo que al quedar acreditado que así fue, entonces fue correcto que dicho Tribunal determinara confirmar los acuerdos impugnados por el partido actor. Esto, aunque haya obviado la mención directa de algunos de los principios rectores, lo cual como ya se dijo, no era un argumento autónomo.

112. Por último, respecto al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, se advierte que el Tribunal local se pronunció en relación al de *certeza* –tal como se señaló en párrafos anteriores–; además, se observa que



dicho principio fue cumplido por el OPLEV porque durante el proceso solicitado por las organizaciones ciudadanas para obtener su registro como partidos políticos locales, ese órgano dio a conocer las reglas a que estaba sujeto el proceso mencionado, tanto a las organizaciones solicitantes como al partido actor y demás entidades de interés público, y sin que el PRI realizara manifestación alguna sobre algún desconocimiento.

113. En ese sentido, el argumento del partido actor en el que aduce que existió una falta de valoración probatoria por parte del Tribunal local respecto al estudio del cumplimiento del OPLEV de los principios rectores de la función electoral, es en una parte **infundado** y en otra **inoperante**.

114. Es *infundado*, en cuanto dicha valoración probatoria se cumplió en el momento en que el Tribunal local realizó el estudio del problema expuesto por el partido actor en el escrito local, en el que concluyó que no le asistía la razón.

115. Por otra parte, es *inoperante* en cuanto el partido actor omite señalar específicamente cuáles son las pruebas que considera dejaron de valorarse o considerarse para que la autoridad responsable llegase a su conclusión. Además, si el actor se refiere a que el Tribunal local no se allegó de las copias de credencial de elector de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro como partidos políticos locales, dicho tema ya fue abordado y desvirtuado en párrafos anteriores.

116. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 93, apartado 1, inciso a, lo procedente es **confirmar** el sentido de la sentencia impugnada.

117. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE:

De **manera personal** al partido actor y a los partidos políticos locales ¡Podemos! y Todos por Veracruz.

De **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia.

De **manera electrónica** a los partidos políticos locales Unidad Ciudadana y Cardenista, este último de conformidad con el punto XIV de los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no*



presenciales, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 4/2020.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>
a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno,

en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.